

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE EDEMIR APONTE GÓMEZ EN
CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL
(SENTENCIA).**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el ciudadano EDEMIR APONTE GÓMEZ en contra del señor Director de la POLICÍA NACIONAL.

A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano EDEMIR APONTE GÓMEZ, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor Director de la Policía Nacional por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, de la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar y como consecuencia, solicitó se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 43 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá radicado bajo el No. 11001-60-000-000-2019-0097 en el que se resolvió ordenar la cesación de todo procedimiento adelantado "por este proceso sentencia No. 354771 y por tal razón, se revoque la orden administrativa No. 1-221 traslado de unidad PROYECTO No. 0966", de la DIJÍN grupo de Investigación Judicial MEBOG a DESAP Departamento de Policía San Andrés" por ser arbitrario, ya que el motivo de traslado fue por el proceso penal, donde el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, decidió precluir la investigación en su contra.

b. Ordenar su vinculación a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y se le traslade al cargo de la misma categoría y funciones afines, a la Seccional de la Metropolitana de Bogotá, con base a lo ordenado por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, ya que el traslado y su vinculación fue por causa del proceso penal que estaba adelantando la Fiscalía General de la Nación, ente que solicitó la preclusión.

c. Entregar copia íntegra con los anexos del informe dirigido al Jefe de Coordinación de Servicio de Investigación Criminal COSIC donde le informa sobre el proceso penal y captura en su contra, conforme al instructivo No. 011, documentos que le están negando, precisando que la Policía Nacional no argumentó el acto administrativo de su traslado, siendo evidente que fue por el Proceso Penal que adelantó el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El día 26 de agosto de 2020, se radicó mediante sistema PQR2S el formato "PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO Y SUGERENCIAS" de la Policía Nacional de Colombia, bajo el radicado No. 719220-20200826, un derecho de petición de interés particular.

b. Para el día 3 de septiembre de 2020 mediante documento S-2020-118032 la señora Coronel Miriam Janeth Bejarano Díaz de la Policía Nacional, envió el oficio PQRS No. 719220-20200826, el que no da una solución efectiva de fondo y un esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición, ya que esta respuesta no es clara, precisa, congruente, solamente evasiva, vaga, dilatoria, ambigua y que no cumple con lo ordenado por mandato legal como se describe en la respuesta de las solicitudes de la siguiente manera:

- La Policía Nacional omitió lo solicitado ya que el Juzgado 43 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, ordenó la cesación de todo procedimiento adelantado y precluyó la investigación adelantada en su contra; la Institución dispuso su traslado de la MEGOG a DESAP Departamento

de Policía de San Andrés, traslado que le causó agravio, ya que lo trasladaron sin justificación alguna, desconociéndose el debido proceso porque a su compañero de patrulla intendente GUILLERMO BARAJAS sí le derogaron el traslado, quien se encontraba en las mismas circunstancias.

- Con relación a la segunda respuesta, no es congruente, ya que no hay un motivo fundado o causa justificada por el cual fue desvinculado de la investigación criminal de Bogotá y trasladado a laborar a la Policía de San Andrés, "ya que nunca solicite (sic) traslado alguno, tan solo existió el proceso Penal", en el que fue capturado así como sus dos compañeros GUILLEMO BARAJAS ARIAS y JHON EDUARDO ARÉVALO JACOME.

- La cuarta respuesta, no fue de fondo pero sí contradictoria con relación a su solicitud, toda vez que al intendente Guillermo Rojas Arias le derogan el traslado y en su caso, fue desconocido los 15 años de trayectoria institucional, la mayoría de tiempo como funcionario de la Policía Judicial, con 48 felicitaciones.

- La Policía Nacional da una respuesta incongruente, confusa, oponiéndose a lo solicitado como son las copias donde informan sobre su captura, solicitan su traslado y desvinculación de la investigación criminal, siendo una respuesta omisiva y dilatoria y contradice el instructivo No. 011; la Institución niega la entrega de las copias solicitadas, cuando conforme con el instructivo se ordena al "señor Mayor general FABIO HERNÁN LÓPEZ CRUZ, Director de Investigación Criminal e Interpol, se rinda informe y se solicite el traslado y desvinculación, solicitud debidamente motivada".

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha siete (7) de septiembre del presente año en contra del señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y se dispuso la vinculación a la presente acción constitucional, de los señores Coronel MIRIAM JANET BEJARANO DÍAZ, Mayor General Hoover Alfredo Penilla, Intendente GUILLERMO BARAJAS ARIAS y al señor Director de la DIJIN grupo Investigaciones Judiciales MEBOG y al señor Director del Departamento de Policía de San Andrés; como prueba, se ordenó oficiar al primero de los funcionarios mencionados para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informara al Despacho el trámite

dado a la petición que presentó el accionante el 26 de agosto de 2020, si ya se había dado respuesta, remitiera fotocopia de la misma y la constancia de notificación al promotor de la acción constitucional.

Así mismo, debía informar las razones que dieron lugar al traslado del accionante de la DIJIN Grupo Investigaciones judiciales MEBOG al DESAP Departamento de Policía de San Andrés e informara si el mencionado ciudadano se encontraba en las mismas circunstancias fácticas de las del señor Intendente GUILLERMO BARAJAS ARIAS y de ser así, informara las razones por las cuales, según lo refirió el accionante, no se le dio el mismo tratamiento, en el sentido de revocarle su traslado.

3.1. Dio respuesta a la demanda de tutela el Director de Talento Humano de la Policía Nacional mediante oficio No. S-2020 DITAH-ASJUR 1.5 del 9 de septiembre de 2020, quien manifestó que según lo informado por el señor Mayor Darío Jiménez Peña, Jefe Grupo Traslados de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante oficio No. S-2020-039653- DITAH-GIUTRA-29.25 del 9 de septiembre de 2020, remitió unos documentos que reposan en el Grupo de Traslados; así mismo, refirió que a la fecha, no reposa solicitud de traslado del accionante por causa especial que se encuentre en trámite en la Dirección de Talento Humano y que frente al requerimiento de si el accionante se encontraba en las mismas circunstancias fácticas del intendente GUILLERMO BARAJAS ARIAS, informó que mediante comunicación oficial No. S-2019-193432 - DIJIN de fecha 27 de diciembre de 2019, el señor Coronel GÉLBER HERNANDO CORTÉS RUEDA, Director de Investigación Criminal e INTERPOL (e), solicitó la derogatoria del traslado de unos funcionarios, entre ellos, el señor IT GUILLERMO BARAJAS ARIAS, solicitud que fue autorizada por el señor Director de Talento Humano.

Que mediante oficio No. S-2019-147479 - DIJÍN de fecha 30 de septiembre de 2019, el señor Director de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional solicitó al Director de Talento Humano estudiara la posibilidad de autorizar el trámite para el traslado por necesidades del servicio, con el fin de ser destinados a la Unidad Policial que

el mando institucional dispusiera, del personal relacionado en el mismo y en el que figuró el patrullero EDEMIR APONTE GÓMEZ; que con fundamento en la anterior petición, se realizó por parte del Área de Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, la propuesta de traslado 1794 de acuerdo con las necesidades del servicio y proyecto de traslado No. 0966 del 23 de noviembre de 2019 del patrullero EDEMIR APONTE GÓMEZ de DIJIN a DESAP DEPARTAMENTO DE POLICÍA SAN ANDRÉS, la cual se materializó mediante la orden administrativa de personal No. 1-221 del 25 de noviembre de 2019 signada por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, con derecho a prima de instalación, cuya notificación de traslado a las respectivas unidades, se hizo con planilla No. 4618 del 5 de diciembre de 2019.

Que si bien es cierto, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional es la dependencia responsable de la administración del personal de la Institución y la llamada a responder por el movimiento administrativo del mismo a nivel nacional, también lo es, que dichos traslados obedecen a las necesidades del servicio, previas coordinaciones con cada uno de los comandantes y directores de las distintas unidades policiales desconcentradas a nivel país, con la Dirección General de la Policía Nacional. Que el traslado del patrullero EDEMIR APONTE GÓMEZ, obedeció a movimientos internos habituales y necesarios para renovar o efectuar los cambios requeridos en aquellas unidades donde el personal, por alguna razón, se encuentra afectando el buen servicio, o lleva laborando demasiado tiempo en la misma unidad, entre otros aspectos. No existe, por lo tanto, vulneración de los derechos alegados por el accionante, porque de los antecedentes documentales, dan soporte al procedimiento y permite descartar cualquier animadversión personal en su contra, además que su traslado, obedece única y exclusivamente a las necesidades del servicio.

3.2. De igual manera, dio respuesta a la demanda de tutela el señor Jefe de Asuntos Jurídicos DIJIN, quien manifestó que en los diferentes requerimientos del accionante en su petición, refiere, a groso modo, que su traslado ocasionado por la orden administrativa 1-221 al Departamento de Policía San Andrés y Providencia, obedeció al proceso penal adelantado en su

contra; al respecto, refirió que el Mando Institucional está facultado para tomar determinaciones referentes a traslados que por razones de la dinámica funcional, le exigen la reubicación y distribución del personal de acuerdo a la problemática social y las necesidades del país, máxime que el miembro uniformado de la Policía Nacional con su ingreso a la Institución, adquirió el compromiso de laborar en cualquier parte del país; que se debe considerar que aquellos ciudadanos que eligen como profesión ingresar a la Policía Nacional, como premisa desde el momento de su incorporación saben, conocen, prometen y aceptan cumplir su servicio en cualquier parte del territorio nacional, sin anteponer sus intereses personales y familiares.

Que las decisiones de rotación del personal y movimientos en la Policía Nacional, no se basan en criterios subjetivos sino por el contrario, de manera objetiva, denotando que el perfil del accionante se ajusta a la misión institucional de la intención de fortalecer la Unidad Policial a la que fue destinado; que si es el deseo del uniformado su traslado de Unidad Policial, no ha agotado los trámites internos establecidos por la Policía Nacional para iniciar dichas diligencias y analizar la situación del funcionario y verificar los soportes para su procedencia; además, que notificado el acto administrativo que disponía su traslado, contaba con el término de 10 días para solicitar la derogatoria, tal y como está normado en la Resolución No. 06665 de la Policía Nacional del 20/12/2018, lo que obliga a "discernir que existe improcedencia y carencia de objeto, ya que el funcionario no cumplió los requisitos establecidos por la Ley para la presentación de esta acción constitucional, ya que no acudió primeramente al mecanismo antes descrito ante esta Dirección".

3.3. Así mismo, dio respuesta a la demanda de tutela el señor Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional - Metropolitana de Bogotá, quien refirió que al momento del ingreso a la Institución, es requisito fundamental tener la disponibilidad de laborar en cualquier parte del país y es de conocimiento general que todos los incorporados deben estar disponibles para prestar sus servicios donde a bien se le requiere. Por otra parte, refirió que los procesos penales o disciplinarios que se adelantan en contra de los policiales

tienen su debate jurídico y su debido proceso, donde la institución policial respeta a los despachos judiciales y sus decisiones, "lo cual no tiene nada que ver con relación a los traslados que como se indica se realizan para que el personal tenga una rotación y otros policiales que nunca han laborado en Bogotá y ha realizado sus solicitudes, puedan hacerlo en iguales condiciones que el señor accionante".

Por último, refirió que los actos administrativos referidos por el accionante frente a la destinación de su traslado de Departamento, pueden ser debatidos ante el Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento, por lo que se presenta la improcedencia de la presente acción de tutela.

3.4. Dio también respuesta a la demanda de tutela el señor Comandante del Departamento de Policía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien solicitó se declare la improcedencia de la solicitud de amparo, toda vez que no existe, ni ha existido vulneración de los derechos fundamentales del señor patrullero EDEMIR APONTE GÓMEZ enunciados en el contexto del escrito de tutela a razón de su presunta acción u omisión; además, que esa unidad policial no tiene incidencia sobre el trámite administrativo que derivó en el traslado del funcionario, no obstante el mismo es un proceso institucional que contempla en su ejecución, aspectos como la planeación, verificación de perfiles y las necesidades del servicio de las cuales al igual que los demás miembros de la institución, hacen parte el funcionario accionante.

3.5. Por último, el señor GUILLERMO BARAJAS ARIAS, vinculado a la demanda de tutela, refirió no constarle algunos hechos de la misma y en cuanto a la derogatoria de su traslado, expuso que obedeció a su experiencia, perfil y necesidades del servicio, así como su condición de perito en identificación de automotores, razón por la que siguió realizando sus labores en la Seccional de Investigación Criminal de Bogotá; referente al objeto de la tutela, dijo no ser el competente para determinar los traslados de los miembros de la Policía Nacional, ni mucho menos ordenar la derogatoria o revocatoria de los actos administrativos expedidos por la Policía Nacional, por lo que

queda demostrado que no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante, de su parte.

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

De acuerdo con los hechos que motivaron la presentación de la demanda de tutela, se tiene que a juicio del accionante, se le vulneraron los derechos fundamentales cuya protección solicita, al no resolver la Institución de fondo la solicitud que presentó el 26 de agosto del presente año ya que la respuesta obtenida fue vaga, dilatoria, ambigua y no cumple los requerimientos legales; además, considera que el traslado dispuesto vulnera sus derechos fundamentales, por cuanto obedeció al proceso penal que cursó en su contra, cuando el fallo proferido por el Juez Penal de Conocimiento, fue la de cesar el procedimiento a su favor.

En torno al derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional¹ ha dicho:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos

¹Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o

elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

En este caso, se encuentra demostrado que el accionante presentó ante la Administración una solicitud, con fecha 24 de agosto del presente año en los siguientes términos: **1.** Se revoque la orden administrativa No. 1-221 a través de la cual se dispuso su traslado de la DIJIN Grupo Investigación Judicial MEBOG a DESAP Departamento De Policía San Andrés; **2.** Se le vincule a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y se le traslade a un cargo de la misma categoría y con funciones afines a la Seccional de la Metropolitana de Bogotá con base a lo ordenado por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-60-000-000-2019-00907 y que en caso de no ser favorable la respuesta, proceda a evaluar su situación particular y se le informe el motivo fundado o la causa justificada por el cual fue desvinculado; **3.** Se le conceda volver a laborar como funcionario de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en la ciudad de Bogotá y así poder adelantar los trámites correspondientes para solicitar el subsidio y vivienda que por ley tiene derecho por cumplir con las 168 cuotas de aportes y además que le sea restablecido su buen nombre y reputación en la SIJIN MEBOG; **4.** Se le de respuesta de fondo del por qué a su compañero de patrulla Intendente GUILLERMO BARAJAS ARIAS le derogaron el traslado y no al accionante; **5.** Se le entregue copia íntegra con anexos del informe dirigido al Jefe de Coordinación de Servicio de Investigación Criminal COSIC donde le informa sobre el proceso penal en su contra; **6.** En caso de no ser favorable la respuesta, se le informe el fundamento legal para no atender positivamente la petición; **7.** Se le informe el día en que vuelve a la ciudad de Bogotá y a pertenecer a la Dirección de investigación criminal e interpol.

Solicitud que contrario a lo que argumenta el gestor de esta demanda de tutela, sí fue resuelta de fondo a cada uno de los planteamientos hechos por el peticionario, lo que se demuestra con la comunicación de fecha 2 de septiembre de 2020 allegada por el señor Jefe Asuntos Jurídicos DIJIN (E), dado que en ella, la Jefe Grupo Talento Humano DIJIN dio respuesta a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud, y de manera expresa le informó sobre la inviabilidad de revocar la orden administrativa No. 1-221 de fecha 23 de

noviembre de 2019, "toda vez que el mismo obedece al acto de autoridad competente (Director General de la Policía Nacional), en el que se dispuso que cambiara de unidad, siguiendo con la prestación efectiva del servicio enfocado en atender los fenómenos delincuenciales en el Departamento de Policía San Andrés y Providencia, desde la óptica de apoyo a la seguridad y Convivencia Ciudadana" y que no era viable afirmar que sus condiciones habían desmejorado "toda vez que a nivel nacional la institución cuenta con todas las garantías de seguridad y sostenimiento para el uniformado y su familia"; adicionalmente, le informó que la Institución obra dentro del marco jurídico establecido, soportado en las necesidades del servicio y de acuerdo a lo consignado en los preceptos legales en el Decreto Ley 1791 de 2000; ahora, en cuanto a los siguientes puntos de la solicitud que tienden a que se le reincorpore al puesto de trabajo que ocupaba antes de ser trasladado al Departamento de Policía de San Andrés, la Jefe Grupo Talento Humano Dijín también dio respuesta de fondo, informándole que el traslado obedeció a lo establecido en la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018, cuyo artículo 6° contempla la viabilidad de realizar el traslado por necesidades del servicio.

En cuanto al interrogante del por qué fue derogado el traslado del intendente GUILLERMO BARAJAS ARIAS, se le informó que dicho trámite obedeció "a lo solicitado por el señor Mayor General HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO, quien para ese momento se encontraba como Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, argumentando el desempeño efectivo de acuerdo a su experiencia y al perfil del cargo y teniendo en cuenta la necesidad de Mandos Ejecutivos que tiene esa seccional"; por otra parte, la administración también le remitió copia de la comunicación oficial No. S-2020-117112-DIJIN del 01-09-2020 signado por el señor Coronel GERMÁN IVÁN ROMERO SANABRIA, que fue el documento solicitado en el numeral 5° de la petición y respecto de las inquietudes expuestas en los numerales 6,7 y 8, le informó que el peticionario podía ser trasladado para desempeñar cualquier cargo, no siendo otro motivo diferente a las necesidades del servicio y las funciones que por mandato constitucional debe cumplir la Policía Nacional.

Respuesta que fue notificada a su destinatario, al punto que justamente, cuestiona a través de la demanda de tutela, el contenido de la misma; ahora, la sola circunstancia de que los términos en los que fue resuelta la solicitud no estuvieran al compás del querer del hoy accionante, no quiere decir que se haya quebrantado el derecho fundamental de petición, de allí que el amparo solicitado respecto del mismo, esté condenada al fracaso.

Por otra parte, en cuanto al reproche que en este momento hace el accionante por vía de tutela frente al acto administrativo mediante el cual se dispuso su traslado al Departamento de San Andrés y por el que considera quebrantados sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar, debe advertirse que no goza del principio de la inmediatez, si se tiene en cuenta que no se interpuso en un tiempo razonable, dado que la Orden Administrativa de Personal 1-221 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional a través de la cual adoptó dicha determinación, fue proferida el 25 de noviembre de 2019 y la demanda de tutela fue interpuesta el 7 de los cursantes, es decir, luego de transcurridos nueve meses. Ahora, fue en el trámite de la demanda de tutela en el que el gestor de la misma adujo que por el hecho del traslado de la Metropolitana de Bogotá SIJIN MEBOG al Departamento de Policía de San Andrés su progenitora había tenido dificultades de salud, hecho que ciertamente, resulta lamentable, pero que en este caso, no puede conllevar al despacho favorable de su pretensión, en primer lugar, porque dicha circunstancia fáctica no fue puesta en conocimiento de la administración en oportunidad para obtener la revocatoria o derogatoria de la orden del traslado, trámite que podía agotar en los diez días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018 tal y como lo informó el señor Jefe Asuntos Jurídicos de la Dijín en la respuesta dada a la demanda de tutela y en segundo lugar, porque en todo caso, es la Dirección de la Policía Nacional la que tiene la competencia para disponer el traslado ante la circunstancia fáctica que ahora expone, en virtud del Instructivo No. 013 DIPON - DITAH-70 del 20 de mayo de 2013, a través del cual se establecen los "CRITERIOS PARA EL TRAMITE DE UN TRASLADO POR

CASO ESPECIAL", y que hasta el momento no ha sido solicitado, tal y como lo refirió el señor Director de Talento Humano, pues en la parte pertinente de su escrito, refirió "En lo relacionado con el señor Patrullero EDEMIR APONTE GÓMEZ, según oficio No. S-2020-039653/DITAH-APROP 29.25 del 09 de septiembre de 2020, signado por el Jefe Grupo de Traslados DITAH, no reposa solicitud del citado funcionario por caso especial, que se encuentre en trámite en la Dirección de Talento Humano".

Y por último, referente al quebrantamiento del derecho fundamental a la igualdad tampoco está demostrada su vulneración, pues aun cuando ciertamente, el señor Director de Investigación Criminal e Interpol a través de la misma comunicación, esto es, la No. SUCRI-GUATH -40.45 de fecha 30 de septiembre de 2019, solicitó al Director de Talento Humano el traslado, entre otros, de los ciudadanos EDEMIR APONTE GÓMEZ y GUILLERMO BARAJAS ARIAS y se hizo efectivo frente al hoy accionante, ello obedeció, sencillamente, a que respecto del segundo de los mencionados, el primero de los funcionarios, a través del oficio No. S-2019-/SUCRI-GUTAH 40.45 del 27 de diciembre de 2019, solicitó al señor Director de Talento Humano estudiara la posibilidad de autorizar el trámite de derogación del traslado, lo que no ocurrió con el hoy accionante; luego, es claro que no puede pregonarse que éste se encontrara en las mismas circunstancias de su compañero de trabajo para que pueda considerarse la vulneración del derecho fundamental en mención.

En este orden de ideas, se negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el accionante frente a los funcionarios demandados y los vinculados y consecuentemente, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, señor EDEMIR APONTE GÓMEZ en contra del señor DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL y frente a las autoridades vinculadas, CORONEL MIRIAM JANETH BEJARANO DÍAZ, MAYOR GENERAL HOOVER ALFREDO PINILLA, INTENTENDETE GUILLERMO BARAJAS ARIAS, DIRECTOR DE LA DIJIN GRUPO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES MEBOG y DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SAN ANDRÉS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo al accionante así como a los funcionarios demandados y vinculados, a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f3cbfccb72722eba5211f8bc1e49626b012672de7f5adc64273c67ef341c40

Documento generado en 17/09/2020 05:40:03 p.m.